



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2018-00247-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y D EPOLICÍA, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2018-00247-00**.

1. Pretensiones (fol. 106y s.s.).

“DECLARACIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo “acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. M17-703-TML41.1 registrada al folio No. 22 deli libro de tribunales médicos móviles”, con fecha del 2 de noviembre de 2017, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral en 37.68%, modificando el porcentaje de dicha pérdida ya determinado en el año 2013, que es el 73.82%, no apto para actividad militar y con recomendación de reubicación laboral, tal como lo expone la Junta Médico Laboral No. 58790 del 6 de mayo de 2013, realizada en la ciudad de Cali el día 06 de mayo de 2013.

CONDENA

PRIMERA: Que se ordene al TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, a través de su representante legal, la expedición del acto administrativo de determinación de disminución de la capacidad laboral en 73.82% que fue reconocido en el año 2013 y la consiguiente recomendación de reubicación laboral de acuerdo a las capacidades del señor BUITRAGO JIMÉNEZ .

(...)

TERCERO: Que las condenas que se hagan dentro del presente proceso ordinario sean conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.”

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

2. Hechos

Se establecieron como hechos relevantes los siguientes (fol. 296):

1. Que mediante acta Junta Médico Laboral No. 28081 del 28 de noviembre de 2008 se estableció respecto del actor: *“paciente con toxoplasmosis bilateral ocular valorada y tratada por oftalmología con medicamentos que dejan como secuela cicatriz retino corioidea ojo izquierdo con pérdida de agudeza visual B) Agudeza visual ojo derecho 20/600 que corrige con medios ópticos 20/402”*.
2. Que el 6 de mayo de 2013 al actor se le practicó una nueva Junta Médico Laboral con un resultado de 73.82% por concepto de disminución de la capacidad laboral, declarado no apto para actividades militares y con recomendación de reubicación laboral.
3. Que el 23 de agosto de 2016 el actor se posesionó como Coordinador Jurídico y Asesor y Suboficial de Derechos Humanos.
4. Que el 23 de septiembre de 2016 el actor fue nombrado como suboficial de custodia.
5. Que el 11 de julio de 2017 el actor tomó posesión como Suboficial acción integral.
6. Que el actor ha recibido diversas condecoraciones y felicitaciones por su buen desempeño.
7. Que a finales de noviembre de 2017, el actor fue notificado de la modificación de su calificación, indicándosele que el nuevo porcentaje correspondiente a su pérdida de capacidad laboral equivalía al 37.68%, lo cual se afirma por el apoderado del actor, se verificó contrariando la normativa que dispone que tales decisiones serán obligatorias.

3. Contestación de la demanda

La parte demanda manifestó que la definición de la situación médico-laboral del personal de la fuerza pública a cargo de las entidades laborales, constituyen una decisión administrativa autónoma, guiada por un procedimiento preestablecido en la ley, del cual se derivan efectos jurídicos de carácter administrativo y prestacional y no un simple acto preparatorio al reconocimiento prestacional como se ha venido interpretando, en cuanto la situación médico laboral se define mediante decisiones que concluyen un procedimiento tomadas por parte de las autoridades médico

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

laborales militares y de policía instituidas en el artículo 14 del decreto 1796 de 2000 y 19 del Decreto 94 de 1989.

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial de Bogotá D.C. el día 21 de febrero de 2018 (fol. 101), correspondió por reparto su conocimiento al Despacho de la Magistrada Etna Patricia Salamanca Gallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, inadmitió la demanda (fls. 103.).

Una vez subsanadas por la parte demandante las falencias advertidas por el Despacho de conocimiento, mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2018 (fol. 115) el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia del Tribunal y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Ibagué.

Así, el 02 de agosto de 2018 (fol. 120) correspondió por reparto a éste Despacho el conocimiento de las presentes diligencias, por lo cual, mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2018 se inadmitió la demanda (fol. 122), una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2018 se procedió a su admisión (fol. 128)

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 135 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la demandada propuso excepciones y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 145 y ss).

Luego, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se procedió a fijar fecha para la realización de audiencia inicial (fol. 290), la cual, no pudo realizarse en la fecha programada debido a la suspensión de términos judiciales decretada en el marco del Estado de Emergencia generado por el Covid-19. Así, mediante proveído de fecha 22 de julio de 2020, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procedió a resolver las excepciones previas propuestas, declarándose no probadas las excepciones previas de caducidad e inepta demanda (fol. 290 y s.s.).

Continuando con el trámite legal correspondiente, mediante proveído de fecha 06 de agosto de 2020 se procedió a fijar fecha para la realización de audiencia inicial (fol. 294), la cual, se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2020, agotándose en ella la total de sus instancias en legal forma (fol. 295 y s.s.)

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

Reiteró los argumentos de la demanda, y solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda con fundamento en la irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Médico Laboral.

5.2. Parte demandada

Solicitó que se tengan en cuenta los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, y se denieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se ha desvirtuado la legalidad de los actos acusados y que incluso el actor se encuentra en servicio activo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho determinar si *es procedente declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia si hay lugar a reconocer que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor corresponde al 73.82%, o si por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad del mismo.*

3. Acto Administrativo Demandado

Se demanda el **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-703-TML41.1 de fecha 02 de noviembre de 2017**, por medio de la cual, se modificó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor pasando del 73.82% al 37.68%, modificando así lo dispuesto en la Junta Médico Laboral No. 58790 del 6 de mayo de 3013.

4. Tesis del Juzgado.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

El Despacho considera que la demandada se encontraba autorizada legalmente para que en servicio activo, revisara la capacidad laboral del demandante y determinara lo correspondiente a dichos aspectos dependiendo de lo hallado en el examen de capacidad sicofísica. No obstante, el despacho considera que la recomendación de no reubicación no fue analizada en debida forma y de manera suficiente, conforme a las circunstancias propias de quien fue calificado con una disminución de capacidad sicofísica inferior al 50%.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. Régimen Jurídico de las Juntas Médico Laborales y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Frente al particular, se tiene que la primer norma que reguló lo concerniente al régimen de las Juntas Médico Laborales y del Tribunal Médico fue el Decreto 1836 de 1979, *Por el cual se terminan las normas relativas a la Capacitación Sicofísicas, las incapacidades, invalideces e indemnizaciones en el personal de Oficiales, y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, en el cual, se dispuso en torno a los exámenes de capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, lo siguiente:

“Artículo 6° - Exámenes de Capacidad Sicofísica. Los exámenes de Capacidad Sicofísica serán practicados siempre que ocurran las siguientes incidencias:

- a. Reclutamiento, Incorporación y Comprobación.*
- b. Ingreso.*
- c. Escalafonamiento.*
- d. Ascenso.*
- e. Controles, cambio de arma, de especialidad, cursos especiales, exámenes físicos de control periódico para personal de vuelo, Submarinistas, Buzos y similares.*
- f. Para salir al exterior en comisión mayor de noventa (90) días.*
- g. Retiro o licenciamiento.*
- h. Reintegro.*
- i) Definición de la situación Médico-Laboral.*
- j) Cada vez que las autoridades de Sanidad ordenen la revisión de un paciente, aunque no se encuentre en las circunstancias antes enumeradas.**

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

En el caso previsto en el ordinal f), cuando el interesado viaje al exterior con sus familiares, éstos deben someterse a exámenes Sicofísicos con el fin de identificar y corregir las lesiones o afecciones que puedan tener y que sean susceptibles de tratamiento, antes de viajar. Si no lo hicieren se dejará constancia escrita de tal hecho y el Ministerio de Defensa quedará exonerado de los gastos que los respectivos tratamientos puedan ocasionar en el exterior”.

En lo que respecta a los organismos médicos Militares y de Policía encargados de determinar la capacidad sicoísica del personal de las Fuerzas Militares, el artículo 7º de la misma normatividad, consagró:

“Artículo 7º Organismos Médicos Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en el Artículo 5º, la Capacidad Sicofísica del personal de que trata el presente Decreto será determinado únicamente por las autoridades Médico-Militares y de Policía.

Parágrafo: Son autoridades Médico-Militares y de Policía:

- a. Los Médicos Generales, Médicos Especialistas, Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*
- b. Junta Médica Científica.*
- c. Junta Médico-Laboral.*
- d. Consejo Técnico Médico-Laboral.*
- e. Tribunal Médico-Laboral de Revisión”.*

En relación con la finalidad y conformación de los organismos médico- laborales Militares y de Policía, la referida disposición normativa, dispuso:

“Artículo 13 Junta Médico-Laboral, Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y su imputabilidad al mismo y fijar los correspondientes índices para fines de indemnización cuando a ello hubiere lugar.

Estará integrada por tres (3) Médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad o Médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía: Médicos pertenecientes a la Planta del Hospital Militar Central o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de Médicos Especialistas, Odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. La Junta será presidida por el Oficial o Médico más antiguo.

Artículo 14. Consejo Técnico Médico-Laboral, Militar o de Policía. Su finalidad es la de aprobar, modificar o revocar lo actuado en la Junta Médico-laboral y, si es del caso fijar el correspondiente índice de lesión. Toda resolución que adopte el Consejo debe ser motivada.

Estará integrado por el Médico Jefe de la Sección Científica de la respectiva Jefatura de Sanidad, quien lo preside, y por los Especialistas que en cada caso se requieran, tomados preferencialmente de los Servicios de Sanidad y de los establecimientos hospitalarios de las

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Cuando el Consejo Técnico Médico Laboral se realice en el Hospital Militar Central, un Médico de la Sección Médico-laboral de esta Institución formará parte de él.

Artículo 15. Tribunal Médico-Laboral de revisión, Militar o de Policía. - El Tribunal Médico de Revisión es la máxima autoridad en materia médico militar y policial, como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan por razón de la calificación de la capacidad laboral y de la clasificación de las lesiones o afecciones del personal de que trata el presente Decreto.

Estará integrado por:

- a) El Médico del Departamento 4 del estado mayor Conjunto.*
- b) Los Jefes de sanidad de las Fuerzas Militares y de la policía nacional, si fueren médicos o por los profesionales médicos del respectivo servicio que ellos designen, si no lo fueren, caso en el cual ésta designación debe recaer en persona distinta del Jefe de la respectiva Sección Científica.*
- c) Por un Fiscal Médico*
- d) Por un Asesor Jurídico.*

El Fiscal Médico y el Asesor Jurídico serán designados por el Comando General de las Fuerzas Militares y tendrán voz pero no voto”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 094 de 1989, “*Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, el cual, con relación a la práctica de los exámenes de capacidad sicofísica, dispuso que los mismos serán practicados, entre otras, cada vez que las autoridades de sanidad ordenen la revisión de un paciente, aunque no se encuentre en las circunstancias antes anotadas, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 5º EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. *Los exámenes de capacidad sicofísica serán practicados siempre que ocurran las siguientes circunstancias:*

- a) Reclutamiento, incorporación y comprobación.*
- b) Ingreso.*
- c) Escalafonamiento.*
- d) Ascenso.*
- e) Controles, cambio de clasificación, de especialidad, cursos especiales, exámenes físicos de control periódico para personal de vuelo, submarinistas, buzos y similares.*
- f) Para salir al exterior en comisión mayor de noventa (90) días.*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

g) Retiro o licenciamiento.

h) Reintegro.

i) Definición de la situación médico-laboral.

j) Cada vez que las autoridades de sanidad ordenen la revisión de un paciente, aunque no se encuentre en las circunstancias antes anotadas.

En el caso previsto en el ordinal f), cuando el interesado viaje al exterior con sus familiares, éstos deben someterse a exámenes sicofísicos con el fin de identificar y corregir las lesiones o afecciones que puedan tener y que sean susceptibles de tratamiento, antes de viajar. Si no lo hicieren se dejará constancia escrita de tal hecho y el Ministerio de Defensa quedará exonerado de los gastos que los respectivos tratamientos puedan ocasionar en el exterior.”

En lo que atañe a los organismos médico laborales Militares y de Policía, la norma en comento, elimina lo concerniente al **Consejo Técnico Médico-Laboral**, y establece que serán autoridades Médico-Militares y de Policía únicamente las siguientes:

“Artículo 19 . ORGANISMOS MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 7º para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico-Militares y de Policía.

Parágrafo . Son autoridades Médico-Militares y de Policía:

a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

b) Junta Médica Científica.

c) Junta Médico-Laboral.

e) Tribunal Médico Laboral de Revisión”.

En lo que respecta a las funciones y convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, señala:

“Artículo 25. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. *En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.*

(...)

*Artículo 27. CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR DE POLICIA. **La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.***

De lo anterior se desprende, que es competencia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, aclarar, modificar o revocar las decisiones que hayan sido tomadas por las Juntas Médico laborales, y se reunirá, en el caso de la Policía Nacional, por orden del Director General de la Policía Nacional a solicitud bien sea del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000, “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”, frente los organismos y autoridades medico- laborales militares y de policía, dispuso en su artículo 14:

“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

1. *El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
2. *La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. *Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
2. *Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
3. *Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
4. *Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional”.*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

Así, como funciones de la Junta Medico- Laboral o de Policía, en el artículo 15 de la mentada disposición normativa se establecieron las siguientes:

“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Sus funciones son en primera instancia:*

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”

Por su parte, el artículo 20 de la referida disposición, señala las funciones del Tribunal Medico- Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

“ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

PARAGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

PARAGRAFO 2o. *Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.”*

Del recuento normativo efectuado en procedencia es del caso concluir, que a la Junta Médico-Laboral Militar le corresponde en primera instancia, entre otras cosas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares y, además, decidir sobre su incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, función en la que puede, de acuerdo con el ordinal 3.º del artículo 15 citado recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite. Por su parte, al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía le compete, decidir sobre las impugnaciones que se hagan respecto de las decisiones que tome la junta médica.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

5.2. Naturaleza de los actos administrativos expedidos por las Juntas Médico-Laborales y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2020, proferida dentro del expediente No. 44001-23-33-000-2013-00126-01 (4710-14), con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, se pronunció en los siguientes términos:

“El Decreto 094 de 19897 dispone que la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, entre ellas la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Junta Médico Laboral Militar y de Policía. Su finalidad es la de llevar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar”.

Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas.

Por su parte, el Artículo 23 ibidem, señala las causales para la convocatoria de dicha Junta, así:

“Artículo 23. Causales de Convocatoria Junta Médico Laboral. Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio”.

Cuando en la práctica de una Junta Médico-Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica e interfieran en la prestación regular del servicio, la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico-Laboral para definirle su situación.

Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

El trámite de la administración termina en este estadio, con la expedición de las actas en las que se valoraron la clasificación de las lesiones, la evaluación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la imputabilidad al servicio y el índice lesional, lo que conlleva, si es del caso, al correspondiente reconocimiento del derecho a ser indemnizado y/o a adquirir una pensión de invalidez, conforme a la disminución psicofísica establecida.

De igual manera, el decreto en mención, en el artículo 29,8 prevé la posibilidad por parte del interesado de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se le notifiquen las actas correspondientes, al no estar conforme con las valoraciones contenidas en las actas proferidas por la Junta Médico Laboral.

El artículo 25 ibidem consagra al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía como máxima autoridad en materia de sanidad al señalar:

“Artículo 25. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales”.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones. También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Respecto de las decisiones proferidas por este Tribunal, el artículo 31 establece:

“Artículo 31. Irrevocabilidad. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto”.

Según esta última disposición, las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables, constituyen actos definitivos y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. Frente a este tema la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007, precisó:

“Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación”.

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción. (Se destaca)

En igual sentido se pronunció dicha corporación mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2016, proferida dentro del expediente 05001-23-31-000-2003-1933.01n(1237-14) con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, al señalar:

“Bajo las consideraciones que anteceden, estima la Sala que siempre que las actas emitidas por un Tribunal Médico Laboral determinen un porcentaje por pérdida de la capacidad laboral inferior al exigido por la ley, para el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, las mismas deben considerarse como un acto administrativo definitivo. Lo anterior, resulta lógico, toda vez que ante la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, por la cual se pretende el reconocimiento pensional, el interesado no cuenta con otro camino distinto que acudir a esta Jurisdicción para controvertir el contenido de las valoraciones, esto, con el fin de que el índice de pérdida de la capacidad laboral, previamente asignado, sea revaluado y, en consecuencia, se pueda acceder al reconocimiento pensional.

En otras palabras, advierte la Sala que basta con que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de un servidor sea inferior al exigido por la ley, frente al reconocimiento pensional por invalidez para que éste pueda, a través de la correspondiente acción contencioso administrativa, solicitar la nulidad del referido dictamen y pedir el consecuente restablecimiento del derecho, sin que en ningún caso sea necesario, provocar por parte de la administración, en sede de la vía gubernativa, un pronunciamiento expreso en relación con dicha pretensión”. (Se destaca)

6. De lo probado en el proceso

- Que el demandante se vinculó a la institución como Soldado Regular a partir del 24 de noviembre de 2003 (fol. 195).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

- Que el 25 de noviembre de 2008 se le practicó al demandante, C3 Cesar Augusto Buitrago Jiménez, Junta Médico Laboral, en la cual, se arribó a las siguientes conclusiones:

“VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- 1) PACIENTE CON TOXOPLASMOSIS OCULAR BILATERAL, VALORADA Y TRATADA POR FOTALMOLOGÍA CON MEDICAMENTOS QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRIZ RETINOCOROIDEA OJO IZQUIERDO CON PERDIDA DE AGUDEZA VISUAL. -B) AGUDEZA VISUAL OJO DERECHO 20/600 QUE CORRIGE CON MEDIOS OPTICOS 20/40- 2. ASTIGMATISMO MIOPICO AMBOS OJOS VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGÍA CON MEDIOS OPTICOS. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.*

- B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.*

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO.*

- C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (62.44%)*

- D. Imputabilidad del Servicio
AFECCIÓN -1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A) (EC)
AFECCION 2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A) (EC).*

- E. Fijación de los correspondientes índices.
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 1796 DEL 14-SEP-2000, LE CORRESPONDE POR: 1ª) NUMERAL 6-055 INDICE QUINCE (15) NUMERAL 6-053 INDICE UNO (1). 2). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION”. (Fls. 188 a 191- ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 28081).*

- Que mediante Resolución No. 85768 del 28 de mayo de 2009, se ordenó el reconocimiento y pago a favor del demandante de la suma de \$22.098.701.40, por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral (fls. 213 a 214)
- Que el día 11 de marzo de 2009 siendo aproximadamente las 17:45 horas, el señor CR BUITRAGO JIMENEZ CESAR AUGUSTO, se dirigía caminando al Puesto Avanzado de Combate ubicado en el sector de Polvorines y resbaló con una piedra cayendo de medio lado, lo cual, le produjo un fuerte dolor en la rodilla derecha, siendo diagnosticado con fisura epicondilo del fémur derecho (fol. 224- INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES No. 004 del 13 de mayo de 2009).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

- Que el 19 de julio de 2010 se practicó al demandante una nueva Junta Médico Laboral, en la cual se concluyó:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA EN RODILLA DERECHA PRESENTANDO LESIÓN DE LIGAMENTO SINOVITIS Y LESION MENISCAL DE RODILLA DERECHA VALORADA Y TRATADA QUIRURGICAMENTE POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) GONALGIA DERECHA FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO- DE ACUERDO A JML No. 20081 DE 2008.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS PORCIENTO (6.76%) DEL (37.66%) RESTANTE YA QUE TIENE JML ANTERIOR No. 28081/2008 CON DCL (62.44%) Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (69.2%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION 1. OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL B (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 4/2009.

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1ª) NUMERAL 1-191 INDICE SIETE (7) (Fls. 217 a 219- ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 37672)

- Que mediante Resolución No. 116800 del 02 de mayo de 2011, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la suma de \$2.842.380 por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral (fls. 234 a 235).
- Que el 28 de junio de 2012 siendo aproximadamente las 05:45 horas, el demandante se encontraba de servicio recolectando la basura de los puntos de acopio del Cantón Militar Nápoles, en un momento sintió que su pierna derecha pierde estabilidad, sufriendo una caída desde su propia altura que le ocasionó fractura de radio y cubito derecho (fls. 243 a 244 Informe Administrativo No. 006 del 24 de agosto de 2012).
- Que el 06 de mayo de 2013 se practicó al demandante una nueva Junta Médico Laboral, en la cual se concluyó:

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- 1) *EN EL SERVICIO SUFRE FRACTURA DE CUBITO Y RADIO DERECHO AL CAER DESDE SU PROPIA ALTURA, TRATADO CON OSTEOSINTESIS Y VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO EN ANTEBRAZO DERECHO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.*
- 2) *Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.*

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO- SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL.*

- 3) *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DEL CUATRO PUNTO SESENTA Y DOS PORCIENTO (4.62%) DEL (30.80%) RESTANTE, YA QUE TIENE JUNTA MEDICA ANTERIOR No. 37672 DE 2010, DCL (6.76%) Y JML No. 28081/2008 DCL (62.44%) DCL ACUMULADA (73.82%).*
- 4) *Imputabilidad del Servicio
LESION 1. OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, SEGÚN INFORMATIVO No. 006 DEL 24 DE AGOSTO DE 2012 LITERAL B (AT).*
- 5) *Fijación de los correspondientes índices.
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1ª) NUMERAL 1-086 INDICE SEIS (6) (Fls. 239 a 241- ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 58790)*

- Que mediante Resolución No. 164269 del 09 de octubre de 2013, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la suma de \$2.438.654 por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral (fls. 256 a 257).
- Que el 28 de noviembre de 2016 mediante Oficio No. 20168471622791 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitó se convocara a Tribunal Médico Laboral al señor SS. Buitrago Jiménez Cesar Augusto, al presentar modificación de secuelas de las Juntas Médico Laborales No. 28081 del 25 de noviembre de 2008 y No. 58790 del 06 de mayo de 2013 (Fol. 259).
- Que mediante Resolución No. 5 del 2 de febrero de 2017 y Resolución No. 114 del 31 de agosto de 2017, el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía autorizó su convocatoria (Fol. 259).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

- Que el 02 de noviembre de 2017 se practicó al demandante Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el cual se indicó:

- **En relación con la Junta Médico Laboral No. 28081 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2018:**

“V. CONSIDERACIONES

(...)

- 1. El Calificado cursa con perdida visual central por ojo izquierdo, secundaria a toxoplasmosis que genera cicatriz coro retinaria con permanencia de visión lateral evidenciando en la presente valoración agudeza visual de ojo derecho que corrige 20/15 con lentes la cual no fue calificada acorde a la patología que presenta, por cuanto el calificado no presenta alteración orbitaria, ni requiere uso de prótesis, po lo anterior la Sala decide REVOCAR lo asignado en Primera Instancia y ASIGNAR los índices correspondientes acorde a la patología y su severidad actual siendo su origen común no relacionado con la prestación del servicio.*
- 2. Esta instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989, se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual se decide declararlo no apto para las actividades militares.*
- 3. Es evidente por los miembros Quórum que existen causales de no aptitud para realizar labores propias de la actividad militar toda vez que el calificado presenta alteración de su capacidad y campo visual que ha generado incluso otras lesiones, por lo anterio este Organismo Médico Laboral a fin de preserva la integridad del individuo ante una posible afección futura y considerando que aún en labores administrativas corre riesgo la afectación de su órgano de la visión, esta Sala no recomienda la reubicación laboral del calificado.*
- 4. Al calificado le fue realizada Junta Médico Laboral No. 37672 el 9 de julio de 2010 la cual tuvo en cuenta las decisiones de la Junta Médica Laboral No. 28081objeto de la presente valoración la cual al ser modificada hoy, por lo anterior se hace necesario recalcular la disminución de la capacidad laboral acorde a la lesión de rodilla calificada y a la edad para la fecha de valoración por lo que se establece para la Junta Médico Laboral No. 37672 el 9 de julio de 2010 una disminución de la capacidad laboral del DIECIOCHO PUNTO CERO (18.0%) como disminución de la capacidad laboral anterior.*

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 28081 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, realizada en la ciudad de Bogotá, D.C., y en consecuencia resuelve:

A- Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. *Cicatriz en retina izquierda con pérdida total de visión central secundaria a toxoplasmosis.*
2. *Agudeza visual Ojo Derecho 20/15 con corrección.*

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral.

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

*Anterior: DIECIOCHO PUNTO CERO POR CIENTO (18.0%) por Acta de Junta Medico Laboral No. 37672 del 09 de julio de 2010 recalculada para la edad e índices asignados.
Actual: DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (19.68%)
Total: TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (37.68%).*

D- Imputabilidad del Servicio

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. *Literal A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*
2. *Literal A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*

E- Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

- | | | |
|----------------------------|-------------|------------------------|
| 1. Se Revoca Numeral 6-055 | sin literal | índice 15 |
| Se Asigna Numeral 6-053 | | índice 9 |
| 2. Se Revoca Numeral 6-053 | | índice 1 (ojo derecho) |

No amerita asignación de índice lesional”

- En relación con la Junta Médico Laboral No. 58790 DEL 06 DE MAYO DE 2013:

“IX. CONSIDERACIONES

(...)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

1. *Presentó fractura de cubito y radio derecho sin evidenciar en la presente valoración alteraciones funcionales, ni deformidades considerando la Sala que se trata de fractura tratada con osteosíntesis consolidada sin secuelas valorables, por lo anterior decide revocar lo asignado en Primera Instancia y no asignar índices de lesión al no existir secuelas siendo su origen profesional según informativo administrativo por lesiones No. 006 del 24 de agosto de 2012.*
2. *El paciente es NO APTO sin recomendación de Reubicación Laboral acorde a la modificación realizada por éste Organismo Médico Laboral que modificó el Acta Junta Médico Laboral No. 28081 del 25 de noviembre de 2008 por su patología visual.*

X. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 58790 DEL 06 DE MAYO DE 2013, realizada en la ciudad de Cali, y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. *Fractura de cubito y Radio derecho tratada con osteosíntesis sin secuelas valorables*

B. CLASIFICACIÓN de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por la presente acta que modificó a su vez el Acta de Junta Médico Laboral No. 28081 del 25 de noviembre de 2008 y no recomendó su reubicación laboral.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Anterior: TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (37.68%)

Por la presente Acta de Tribunal Medico Laboral que modificó el Acta de Junta médico Laboral No. 28081 del 25 de noviembre de 2008.

Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.0%).

Total: TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (37.68%).

D. Imputabilidad del Servicio

1. *Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo según informativo administrativo por lesiones No. 006 del 24 de agosto de 2012.*

E. Fijación de los índices correspondientes.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1. *Se Revoca Numeral 1-086 sin literal índice 6*

No amerita asignación de índice lesional” (Fls. 6 a 10 y 259 a 267- ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. M17-703)

- Que mediante Resolución No. 24018 del 28 de mayo de 2018 se declaró al demandante deudor del tesoro nacional por la suma de \$15.976.764.00, correspondientes a la diferencia existente entre lo pagado y lo que se le debió reconocer por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral (fls. 286 a 289)

7. Caso Concreto

El fondo del presente asunto consiste en determinar si el Acta No. M17-703 del Tribunal Medico Laboral de Revision Militar y de Policía del 02 de noviembre de 2017, se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y con falta de motivación.

Así las cosas, lo primero que se debe establecer, es si dicho acto administrativo es susceptible de ser demandado de directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, *“son los actos administrativos definitivos aquellos susceptibles de control jurisdiccional por cuanto tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos”*¹.

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

En lo que respecta a las Actas expedidas por el Tribunal Medico Laboral de Revision Militar y de Policía, se advierte que el artículo 22 del Decreto 1796 del 2000, dispone que *“las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”*, quiere decir ello, que constituyen actos administrativos de carácter definitivo.

¹ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección A del 18 de noviembre de 2020; C.P. Gabriel Valbuena Hernández; Exp. 25000-23-41-000-2017-00933-01(1578-19).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

Ahora bien, en relación con la posibilidad de demandar la nulidad de las Actas expedidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se tiene que el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que, “*siempre que las actas emitidas por un Tribunal Médico Laboral determinen un porcentaje por pérdida de la capacidad laboral inferior al exigido por la ley, para el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, las mismas deben considerarse como un acto administrativo definitivo*”².

Descendiendo al caso concreto advierte el Despacho, que a través del Acta No. M17-703 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 02 de noviembre de 2017, se estableció a favor del señor Cesar Augusto Buitrago Jiménez un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (37.68%), el cual, resulta ser inferior al exigido por la Ley para el reconocimiento de la pensión de invalidez, que según lo determinado por el artículo 38 del Decreto 1796 del 2000 es del 75%.

En consecuencia, si bien a través del *sub lite* la parte accionante no pretende obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez a título de restablecimiento del derecho, no desconoce el Despacho, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, implica para el actor la imposibilidad de acceder a dicha prestación, por lo cual, al tenor de lo dispuesto en la referida jurisprudencia, debe considerarse el Acta No. M17-703 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 02 de noviembre de 2017, como un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a analizar las causales de nulidad invocadas por la parte demandante, para finalmente determinar, si el Acta No. M17-703 del 02 de noviembre de 2017 se encuentra viciada de nulidad.

Señala el extremo demandante en su escrito de demanda, que el referido acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y con falta de motivación, por cuanto, la Entidad demandada al momento de proferir la decisión no hizo uso del test de proporcionalidad y no indicó un argumento sólido o coherente que justificara la variación en el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral asignado al demandante.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1796 del 2000, los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán, entre otros, por orden de las autoridades médico-laborales.

Por su parte, el artículo 9 de la misma normatividad, señala que las Direcciones de Sanidad **podrán disponer la práctica de los exámenes periódicos** que estimen indispensables para establecer el estado de capacidad sicofísica en que se encuentra

² Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B de fecha 04 de mayo de 2016; CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Exp. 05001-23-31-000-2003-1933.01n(1237-14).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

el personal activo, los cuales, serán de carácter obligatorio, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 9. EXÁMENES PERIÓDICOS Y SU OBLIGATORIEDAD. Las Direcciones de Sanidad podrán disponer la práctica de los exámenes periódicos que estimen indispensables para establecer el estado de capacidad sicofísica en que se encuentra el personal activo de que trata el presente decreto. Es obligatorio someterse a tales exámenes y a las revisiones, tratamientos, prácticas y restricciones que se ordenen”.

Ahora bien, en lo que respecta al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se tiene que conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales y podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

Igualmente se advierte, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 094 de 1989, aplicable por disposición expresa del párrafo 2 del artículo 21 del Decreto 1796 del 2000, la convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, por solicitud escrita bien sea del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.

La respectiva disposición normativa señala:

“Artículo 27 . CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR DE POLICIA. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fueras Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad (...)”.

Trayendo los fundamentos legales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del *sub judice*, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se produjo por orden del Secretario General del Ministerio de Defensa a solicitud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tal y como da cuenta el Acta cta No. M17-703, en la cual se dispone:

“[...]por solicitud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional No. 20168471622791 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DISAN- SUBCIEN-MIL-10.1 el día 28 de noviembre de 2016 solicita se realice convocatoria de Tribunal Médico Laboral al señor SS. BUITRAGO JIMENEZ CESAR AUGUSTO, al presentar modificación de secuelas de las Juntas Médico Laborales No. 28081 del 25 de noviembre de 2008 y No. 58790 del 06 de mayo de 2013 [...] (fol. 2 y 259 del expediente)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

De lo anterior se desprende, que la convocatoria que se hiciese del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dentro del presente asunto, reúne los presupuestos establecidos tanto en los artículos 4º y 9º del Decreto 1796 del 2000 como en el artículo 27 del Decreto 094 de 1989, en tanto, el señor Cesar Augusto Buitrago Jiménez por encontrarse en servicio activo para la fecha de la convocatoria, debía someterse a exámenes periódicos obligatorios que permitieran establecer el estado de su capacidad psicofísica; sumado a lo anterior, la convocatoria del referido Tribunal se dio por solicitud de la Dirección de Sanidad, la cual, se encuentra facultada para el efecto, sin que para dicha facultad la norma haya establecido un límite temporal, de lo cual se concluye, que podrá hacer uso de dicha potestad en cualquier momento, siempre que se reúnan los presupuestos para la convocatoria de dicho organismo.

Ahora bien, en lo que atañe a la motivación de la decisión adoptada por el Tribunal Medico Laboral de Revision Militar y de Policía a través de Acta No. M17-703 del 02 de noviembre de 2017, encuentra el Despacho, que a través del referido acto administrativo el órgano colegiado, dispuso en relación con las lesiones padecidas por el actor y determinadas a través de las Actas de Junta Médico Laboral No. 28081 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2018 y 58790 DEL 06 DE MAYO DE 2013, lo siguiente:

- En relación con el Acta de Junta Médico Laboral No. 28081 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2008:

“[...] DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 28081 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, realizada en la ciudad de Bogotá, D.C., y en consecuencia resuelve:

F- Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

- 3. Cicatriz en retina izquierda con pérdida total de visión central secundaria a toxoplasmosis.*
- 4. Agudeza visual Ojo Derecho 20/15 con corrección.*

G- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral.

H- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

*Anterior: DIECIOCHO PUNTO CERO POR CIENTO (18.0%) por Acta de Junta Médico Laboral No. 37672 del 09 de julio de 2010 recalculada para la edad e índices asignados.
Actual: DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (19.68%)
Total: TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (37.68%).*

I- Imputabilidad del Servicio

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

- 3. Literal A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*
- 4. Literal A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*

J- Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

- | | | |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------------------|
| <i>3. Se Revoca Numeral 6-055</i> | <i>sin literal</i> | <i>índice 15</i> |
| <i>Se Asigna Numeral 6-053</i> | | <i>índice 9</i> |
| <i>4. Se Revoca Numeral 6-053</i> | | <i>índice 1 (ojo derecho)</i> |

No amerita asignación de índice lesional [...]”

- En relación con el Acta de Junta Médico Laboral No. 58790 DEL 06 DE MAYO DE 2013:

“[...] X. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 58790 DEL 06 DE MAYO DE 2013, realizada en la ciudad de Cali, y en consecuencia resuelve:

F. Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

- 2. Fractura de cúbito y Radio derecho tratada con osteosíntesis sin secuelas valorables*

G. CLASIFICACIÓN de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por la presente acta que modificó a su vez el Acta de Junta Médico Laboral No. 28081 del 25 de noviembre de 2008 y no recomendó su reubicación laboral.

H. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

*Anterior: TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (37.68%)
 Por la presente Acta de Tribunal Medico Laboral que modificó el Acta de Junta médico Laboral No. 28081 del 25 de noviembre de 2008.
 Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.0%).
 Total: TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (37.68%).*

I. Imputabilidad del Servicio

2. Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo según informativo administrativo por lesiones No. 006 del 24 de agosto de 2012.

J. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

2. Se Revoca Numeral 1-086 sin literal índice 6

No amerita asignación de índice lesional' [...]

Así las cosas, para un mayor entendimiento, se permite el Despacho realizar los siguientes cuadros comparativos:

1. Paralelo entre el Acta No. 28081 del 25 De Noviembre de 2018 de la Junta Médico Laboral y el Acta No. M17-703 del 02 de noviembre de 2017 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía:

Factor de analisis	Acta No. 28081 del 25 De Noviembre de 2010 de la Junta Médico Laboral	Acta No. M17-703 del 02 de noviembre de 2017 del Tribunal Médico Laboral de Revision Militar y de Policía	Motivación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas	1) PACIENTE CON TOXOPLASMOSIS OCULAR BILATERAL, VALORADA Y TRATADA POR FOTALMOLOGÍA CON MEDICAMENTOS QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRIZ RETINOCOROIDEA OJO IZQUIERDO CON PERDIDA	De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina: 1. Cicatriz en retina izquierda con pérdida total de visión central secundaria a toxoplasmosis.	1. El Calificado cursa con pérdida visual central por ojo izquierdo, secundaria a toxoplasmosis que genera cicatriz cororretinaria con permanencia de visión lateral evidenciando en la presente

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2018-00247-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
 NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
 TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
 POLICÍA

	DE AGUDEZA VISUAL. -B) AGUDEZA VISUAL OJO DERECHO 20/600 QUE CORRIGE CON MEDIOS OPTICOS 20/40- 2. ASTIGMATISMO MIOPICO AMBOS OJOS VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGÍA CON MEDIOS OPTICOS. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.	2. Agudeza visual Ojo Derecho 20/15 con corrección.	<i>valoración agudeza visual de ojo derecho que corrige 20/15 con lentes la cual no fue calificada acorde a la patología que presenta, por cuanto el calificado no presenta alteración orbitaria, ni requiere uso de prótesis, por lo anterior la Sala decide REVOCAR lo asignado en Primera Instancia y ASIGNAR los índices correspondientes acorde a la patología y su severidad actual siendo su origen común no relacionado con la prestación del servicio.</i>
<i>Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.</i>	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO.	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral.	<i>2. Esta instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989, se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual se decide declararlo no apto para las actividades militares.</i>
<i>Evaluación de la disminución de la capacidad laboral</i>	LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (62.44%)	Presenta una disminución de la capacidad laboral de: Anterior: DIECIOCHO PUNTO CERO POR CIENTO (18.0%) por Acta de Junta Médico Laboral No. 37672 del 09 de julio de 2010 recalculada para la edad e índices asignados. Actual: DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (19.68%) Total: TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (37.68%).	<i>3. Es evidente por los miembros Quórum que existen causales de no aptitud para realizar labores propias de la actividad militar toda vez que el calificado presenta alteración de su capacidad y campo visual que ha generado incluso otras lesiones, por lo anterior este Organismo Médico Laboral a fin de preservar la integridad del individuo ante una posible afección futura y considerando que aún en labores administrativas corre riesgo la afectación de su órgano de la visión, esta Sala no recomienda la reubicación laboral del calificado.</i>
Imputabilidad del Servicio	AFECCIÓN -1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A) (EC) AFECCION 2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A) (EC).	De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde: Literal A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común. Literal A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.	
Fijación de los índices correspondientes.	DE ACUERDO AL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 1796 DEL 14-SEP-2000, LE CORRESPONDE POR: 1ª) NUMERAL 6-055 INDICE QUINCE (15) NUMERAL 6-053 INDICE UNO (1). 2). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION	De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices: Se Revoca Numeral 6-055- sin literal -índice 15 Se	

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA

		Asigna Numeral 6-053-índice 9 Se Revoca Numeral 6-053-índice 1 (ojo derecho) No amerita asignación de índice lesional	<i>4. Al calificado le fue realizada Junta Médico Laboral No. 37672 el 9 de julio de 2010 la cual tuvo en cuenta las decisiones de la Junta Médica Laboral No. 28081 objeto de la presente valoración la cual al ser modificada hoy, por lo anterior se hace necesario recalcular la disminución de la capacidad laboral acorde a la lesión de rodilla calificada y a la edad para la fecha de valoración por lo que se establece para la Junta Médico Laboral No. 37672 el 9 de julio de 2010 una disminución de la capacidad laboral del DIECIOCHO PUNTO CERO (18.0%) como disminución de la capacidad laboral anterior.</i>
--	--	---	--

2. Paralelo entre el Acta No. 58790 del 06 de mayo de 2013 de la Junta Médico Laboral y el Acta No. M17-703 del 02 de noviembre de 2017 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía:

Factor de analisis	Acta No. 58790 del 06 De mayo de 2013 de la Junta Médico Laboral	Acta No. M17-703 del 02 de noviembre de 2017 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía	Motivación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
<i>Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas</i>	1) EN EL SERVICIO SUFRE FRACTURA DE CUBITO Y RADIO DERECHO AL CAER DESDE SU PROPIA ALTURA, TRATADO CON OSTEOSINTESIS Y VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO EN ANTEBRAZO DERECHO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.	De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina: 1. Fractura de cúbito y Radio derecho tratada con osteosíntesis sin secuelas valorables	1. Presentó fractura de cúbito y radio derecho sin evidenciar en la presente valoración alteraciones funcionales, ni deformidades considerando la Sala que se trata de fractura tratada con osteosíntesis consolidada sin secuelas valorables, por lo anterior decide revocar lo asignado en Primera Instancia y no asignar índices de lesión al

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA

<i>Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.</i>	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO- SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL.	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por la presente acta que modificó a su vez el Acta de Junta Médico Laboral No. 28081 del 25 de noviembre de 2008 y no recomendó su reubicación laboral.	no existir secuelas siendo su origen profesional según informativo administrativo por lesiones No. 006 del 24 de agosto de 2012. 2. El paciente es NO APTO sin recomendación de Reubicación Laboral acorde a la modificación realizada por éste Organismo Médico Laboral que modificó el Acta Junta Médico Laboral No. 28081 del 25 de noviembre de 2008 por su patología visual.
<i>Evaluación de la disminución de la capacidad laboral</i>	LE PRODUCE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DEL CUATRO PUNTO SESENTA Y DOS PORCIENTO (4.62%) DEL (30.80%) RESTANTE, YA QUE TIENE JUNTA MEDICA ANTERIOR No. 37672 DE 2010, DCL (6.76%) Y JML No. 28081/2008 DCL (62.44%) DCL ACUMULADA (73.82%).	Presenta una disminución de la capacidad laboral de: Anterior: TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (37.68%) Por la presente Acta de Tribunal Médico Laboral que modificó el Acta de Junta médico Laboral No. 28081 del 25 de noviembre de 2008. Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.0%). Total: TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (37.68%).	
Imputabilidad del Servicio	LESION 1. OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, SEGÚN INFORMATIVO No. 006 DEL 24 DE AGOSTO DE 2012 LITERAL B (AT).	1. Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo según informativo administrativo por lesiones No. 006 del 24 de agosto de 2012.	
Fijación de los índices correspondientes.	DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1ª) NUMERAL 1-086 INDICE SEIS (6)	De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices: 1. Se Revoca Numeral 1-086 sin literal índice 6 No amerita asignación de índice lesional.	

De los anteriores cuadros comparativos es posible concluir, que contrario a lo indicado por el aquí demandante, el acto administrativo demandado contenido en el Acta No. Acta No. M17-703 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 02 de noviembre de 2017, se encuentra debidamente motivado y ajustado a los parámetros establecidos en la normatividad vigente (Decreto 094 de 1989 y Decreto 1796 de 2000), el cual, encuentra su fundamento en el exámen médico realizado al señor Cesar Augusto Buitrago Jiménez el día 02 de noviembre de 2017, en el cual, se

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

analizaron sus circunstancias médicas actuales, dando lugar a la modificación de las Actas de Junta Médico Laboral No. 28081 del 25 de Noviembre de 2018 y 58790 del 06 de mayo de 2013.

En tal sentido, no encuentra el Despacho que en el Acta No M17-703 del 02 de noviembre de 2017 concurren falencias que conlleven a su nulidad, pues como se indicó en líneas anteriores, el demandante podía ser convocado a un nuevo examen por parte del Tribunal Médico toda vez que se encontraba en servicio activo, y dicho órgano colegiado, se encontraba facultado para modificar las Actas de las Juntas Médico Laborales practicadas con anterioridad, en caso de encontrar mérito para ello, previo exámen médico, tal y como tuvo lugar en el presente asunto.

Al efecto el despacho debe destacar que en el caso del padecimiento visual sufrido, la entidad demandada encontró que el ojo derecho presenta mejora a visión 20/15 con corrección y que se trata de enfermedad común, afirmando que *“no fue calificada acorde a la patología que presenta, por cuanto el calificado no presenta alteración orbitaria, ni requiere uso de prótesis, por lo anterior la Sala decide REVOCAR lo asignado en Primera Instancia y ASIGNAR los índices correspondientes acorde a la patología y su severidad actual siendo su origen común no relacionado con la prestación del servicio”*.

Igualmente, se debe considerar que la entidad consideró que la fractura de cúbito y radio no dejó secuelas, por lo cual recalcula el porcentaje asignado.

En este aspecto entonces, el despacho encuentra que el acto administrativo demandado se ciñe a la legalidad.

Por otra parte, se ha de analizar, lo concerniente a la reubicación solicitada por el demandante a título de restablecimiento del derecho.

Al efecto encuentra el Despacho que dentro del *sub lite* **no se encuentra acreditado el retiro del servicio. No obstante ello, es del caso analizar si dicha recomendación de no reubicación laboral fue debidamente motivada a la luz del desarrollo jurisprudencial vigente.**

Ahora bien, en criterio del despacho, en el caso concreto, la recomendación de no reubicación del demandante, proviene de manera medular, del análisis de las circunstancias expuestas por aquel ante la Junta Médica que le valoró.

Efectivamente, en el acto se plasmó lo afirmado por el mismo accionante quien según se expone, manifestó que *“no puede ejercer cargos administrativos ni prestar servicios de régimen interno, toda vez que manifiesta caídas frecuentes por la pérdida visual”*, igualmente se reseña que indicó *“no poder usar el computador porque presenta cefalea y además que no puede realizar actividades nocturnas debido a que se cae”*.

Luego son las mismas afirmaciones del demandante las que de manera sustancial llevaron a que la entidad considerara que su reubicación podría tener consecuencias

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

desfavorables para aquel (habida cuenta de las caídas que sufrió por ello) aún en labores de índole administrativo.

Se expresó entonces por la entidad: *“Es evidente por los miembros del Quórum que existen causales de no aptitud para realizar labores propias de la actividad militar toda vez que el calificado presenta alteración de su capacidad y campo visual que ha generado incluso otras lesiones, por lo anterior este Organismo Médico Laboral a fin de preservar la integridad del individuo ante una posible afección futura y considerando que aún en labores administrativas corre riesgo la afectación de su órgano de la visión, esta Sala no recomienda la reubicación laboral del calificado”.*

Consideró que se presentaba lo establecido en el artículo 68 literales a y b, del artículo 68 del Decreto 094 de 1989:

“Artículo 68. DEFECTOS GENERALES Y MISCELANEOS. Algunas condiciones o defectos, solos o combinados, así:

a) Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida militar o policial.

*b) La salud o bienestar del individuo peligra al permanecer en la vida militar o policial.
(..)”*

Lo anterior sin embargo, riñe con lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-063 de 2018 en la que se sostuvo:

*“Con fundamento en lo expuesto, una persona con disminución de su capacidad psicofísica (no superior al 50%) no podrá ser retirada del Ejército por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna otra labor administrativa, de mantenimiento o de instrucción, entre otras. Lo anterior no implica que exista un derecho absoluto para los soldados profesionales, pues esta Corte también ha indicado que cuando se desborda la capacidad del empleador la medida de reubicación laboral no puede ser oponible a este. En efecto, la **sentencia T-1040 de 2001**³, precisó que se trata de un derecho cuyo ejercicio se encuentra condicionado por 3 aspectos relacionados entre sí: (i) el tipo de función que desempeña el trabajador, (ii) la naturaleza jurídica del cargo y (iii) la capacidad del empleador. Al respecto, esa providencia dijo:*

“Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación.”

³ M. P. Rodrigo Escobar Gil.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

*70. Por ello es imprescindible que la autoridad técnica especializada (Junta Médica Militar) que realice una valoración médica e integral al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad psicofísica, **revise a partir de criterios técnicos, objetivos y especializados la posibilidad de que dicha persona sea reubicada en labores acorde a sus capacidades.** Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que el Ejército Nacional no tiene una fuente de empleo para que esa persona desarrolle alguna actividad acorde con sus capacidades dentro de la institución, podrá ser retirada del Ejército Nacional. Esa autoridad, conforme a lo indicado en los fundamentos jurídicos 26 a 31, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas". (Negrillas fuera de texto)*

En el presente asunto entonces es importante destacar la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ al ser un suboficial de acción integral con disminución psicofísica, respecto de quien se considera reprochable cualquier forma de discriminación que se adopte en su contra. Así lo sostuvo el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-640 de 2009:

“Los miembros de la fuerza pública que han sido víctima de un episodio en el que se vea disminuida su capacidad sicofísica, son sin duda un grupo poblacional beneficiario de la especial protección que el derecho internacional, la Constitución y la jurisprudencia, reconocen a las personas ubicadas en situación de debilidad manifiesta”.

Ahora bien, llama la atención del Despacho, que en el contenido del acta tanto de la del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, **que otorgó un puntaje mucho menor al asignado inicialmente**, se recomienda la no reubicación laboral del actor, pasando por alto no solo su calidad de sujeto de especial protección constitucional, sino además, **sin realizar un análisis juicioso y suficiente** sobre las razones en se funda tal sugerencia, máxime si se tiene en cuenta de una parte, que nada se dice sobre la imposibilidad o posibilidad de que el actor pudiera desarrollar otras labores o actividades distintas a la militar, tales como administrativas o de instrucción entre otras.

No bastaba entonces el mero análisis de las dificultades descritas y padecidas por el mismo accionante, sino que se hacía menester el analizar los recursos disponibles en la propia entidad para procurar la reubicación de quien en ese momento con un porcentaje de disminución de capacidad sicofísica inferior al 50%, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Lo anterior se hace más patente cuando se tiene en cuenta que con un porcentaje de disminución de la capacidad sicofísica del 73.82% según lo determinado en el Acta No. 58790 del 06 de mayo de 2013 de la Junta Médico Laboral, aquella determinó su INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, señalando que demandante era NO APTO, recomendando no obstante, su REUBICACIÓN LABORAL.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

En este punto, conviene destacar que la labor asignada a las juntas o tribunales médicos laborales en la valoración de los militares que presentan alguna disminución en su capacidad sicofísica, debe llevarse a cabo con criterios técnicos, razonados y objetivos, para que una vez dictaminado que la persona no puede desempeñarse en otras actividades, bien administrativas, docentes o de instrucción, entonces sí recomendar su retiro de la institución, lo que como se acaba de indicar, no fue analizado en las decisiones que le sirvieron de soporte al acto acusado, basándose únicamente en lo manifestado por el demandante.

Así lo sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 17 de marzo de 2011, Radicación número: 66001-23-31-000-2011- 00024-01, Actor: LUIS ANTONIO OSORIO ACEVEDO, en un caso donde se retiró del servicio a un soldado profesional por disminución de la capacidad psicofísica, sin que se hubiera llevado a cabo una verdadera valoración de su situación a efectos de establecer si podía desempeñarse en otras actividades:

“No obstante lo anterior, fue retirado del servicio por disminución de la capacidad sicofísica, sin ninguna argumentación, a pesar de que como quedó claro el artículo 1º del Decreto 1796 de 2000, dispone que la valoración de la capacidad sicofísica y por ende el concepto de no reubicación debe tener como fundamento criterios laborales y de salud ocupacional por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

Si bien le asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que para cumplir con la misión como suboficial de acción integral del Ejército Nacional se requiere plena capacidad sicofísica, no puede perderse de vista que el Estado debe asegurar una debida protección a las personas que han sufrido una discapacidad en la prestación el servicio, más aún, cuando no media un concepto suficientemente razonado sobre la imposibilidad de realizar nuevas funciones.

En asuntos como el presente, tratándose de persona que durante el desempeño de su labor ha sufrido una disminución de la capacidad laboral, la Ley dispone el retiro, no obstante, si obtiene concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, su trayectoria profesional lo hace merecedor y sus capacidades pueden ser aprovechadas, la entidad puede mantenerlo en el servicio activo.

En esas condiciones, no bastaba con un simple “NO” a la posibilidad de reubicación, pues cumplidos los requisitos, los méritos y las calidades, y atendiendo a su derecho a la estabilidad reforzada a que antes se hizo mención, la entidad debía emitir **concepto motivado** si consideraba que no era procedente tal figura.

Con base en lo hasta ahora expuesto, para el Despacho no cabe duda de que le correspondía, entonces, a la entidad demandada, haber gestionado en debida forma

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

la reubicación laboral del actor, pues si bien no era viable que siguiera desempeñándose como suboficial de acción integral, debió verificarse razonadamente si podía ejercer otro tipo de labor, y solo en el evento que ello no fuera factible, entonces sí recomendar la no reubicación.

En esas condiciones, resulta viable declarar la nulidad del acto demandado, pues aunque se expidió al amparo del artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, su contenido fue declarado executable mediante sentencia de la Corte Constitucional C-063 de 2018 bajo el entendido que *“El retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras”, situación que como se sostuvo antes, no fue debidamente analizada en el caso del actor, pues en las referidas actas, no se hizo mención a ningún estudio que se hubiere realizado en relación con su reubicación en un cargo que pudiera desempeñar acorde a dicha disminución, así como tampoco que atendiera a su nivel de escolaridad, capacidades, habilidades y/o destrezas, e incluso, su antigüedad en la institución -más de 10 años- y el buen desempeño de sus funciones, protegiendo así al derecho que le asiste a una estabilidad laboral reforzada, y dando un trato preferente a quien “luchando por defender su Nación” fue disminuido en su capacidad física, encontrándose ahora en estado de debilidad manifiesta.*

En consideración entonces a lo hasta aquí decantado, el despacho declarará la nulidad parcial del acto demandado.

En lo que atañe a reconocimiento de **perjuicios morales**, el despacho negará su reconocimiento, habida cuenta que no se cuenta con elemento probatorio alguno que de cuenta de su causación.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos 188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICÍA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del Acta No. M17-703 TML 41 del 02 de noviembre de 2017 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en cuanto recomendó la no reubicación laboral del señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMÉNEZ, por disminución de la capacidad sicofísica, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho el despacho ordenará a la entidad accionada que a través de la dependencia correspondiente, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, proceda a realizar nuevo estudio en relación con la posibilidad de reubicación laboral del accionante, en un cargo que pueda desempeñar acorde a la disminución dictaminada, atendiendo a su nivel de escolaridad, capacidades, habilidades y/o destrezas así como a la antigüedad en la institución, de acuerdo con lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE, de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvanse los remanentes a que hubiere lugar y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA